



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/36/2024

**ACTOR:** ALEJANDRO JAVIER GABRIEL  
BARROSO EN SU CALIDAD DE  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE AYOQUEZCO DE  
ALDAMA

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE:** SÍNDICO MUNICIPAL  
DEL AYUNTAMIENTO DE AYOQUEZCO  
DE ALDAMA

**MAGISTRATURA PONENTE:** MTRA  
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE  
NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.<sup>2</sup>**

**SENTENCIA** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **declara parcialmente fundado** el agravio atribuido al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, por omitir una respuesta completa a los escritos de solicitud de información presentados por Alejandro Javier Gabriel Barroso, vulnerando así su derecho de petición y obstaculizando el ejercicio de su cargo como Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

**G L O S A R I O**

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García. Colaboración: Valeria Sagrario Azcoytia Cuevas.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Ley Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
<b>Síndico, autoridad responsable, responsable</b>	Síndico municipal de Ayoquezco de Aldama
<b>TAM</b>	Terminación Anticipada de Mandato
<b>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>Actor, parte actora, promovente</b>	Alejandro Javier Gabriel Barroso, Presidente Municipal de Ayoquezco de Aldama

## ÍNDICE

<b>RESULTANDO</b>	página 2
<b>CONSIDERANDOS</b>	página 6
<b>RESOLUTIVOS</b>	página 36

## RESULTANDO

**ANTECEDENTES.** De la narración de los hechos que aduce el promovente y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

- 1. Elección de concejalías bajo el sistema normativo indígena.** El trece de noviembre de dos mil veintidós, mediante asamblea general comunitaria, se eligieron los cargos del *Ayuntamiento*, para el período 2023-2025, resultando electos los siguientes ciudadanos y ciudadanas:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALEJANDRO JAVIER GABRIEL BARROSO	CRISTINO DOMINGO VELASCO AVENDAÑO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JOSÉ GREGORIO AVENDAÑO CRUZ	MANUEL ANTONIO PÉREZ SÁNCHEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ROSA MARÍA JIMÉNEZ ORTÍZ	MARTA MARGARITA JIMÉNEZ CRUZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	PEDRO FELIPE VELASCO OCHOA	JOSÉ LUIS ORTEGA TERÁN
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	SILVIA BRÍGIDA JUÁREZ MARTÍNEZ	AIDÉ ARCADIA ORTEGA
6	REGIDURÍA DE SALUD Y DEPORTES	MARÍA ERNESTINA GABRIEL CHÁVEZ	DIGNA GABRIELA ZARATE ORTEGA
7	REGIDURÍA DE AGRICULTURA, AGUAS Y PANTEÓN	JAVIER HEYMAR JIMÉNEZ JIMÉNEZ	MARINO ALEJANDRO MARTÍNEZ LÁZARO

**2. Validación de la asamblea electiva.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General*, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-306/2022<sup>3</sup>, declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías descrita en el punto anterior.

### 3. TAM

**3.1. Emisión de la convocatoria.** El dieciséis de abril se emitió la convocatoria respectiva para llevar a cabo la asamblea general comunitaria en la que, entre otros puntos del orden del día, se trataría la terminación anticipada de mandato de **Alejandro Javier Gabriel Barroso** y Rosa María Jiménez Ortíz.

**3.2. Asamblea General Comunitaria de veintiuno de abril.** En la fecha convocada, se desarrolló la asamblea general comunitaria que, sometió a consideración de la comunidad la TAM de las concejalías propietarias de la presidencia municipal y la regiduría de hacienda; en consecuencia, se designaron como nuevos concejales a Cristino Domingo Velasco Avendaño y Julia Alejandrina Jiménez Martínez, respectivamente.

**3.3. Calificación de la TAM.** El veintisiete de mayo, el *Consejo General*, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-32/2024**<sup>4</sup> que, calificó como jurídicamente válida la decisión de la TAM de las concejalías propietarias

<sup>3</sup> Visible en la página

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO CG SNI 306.pdf>

<sup>4</sup> Visible en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO CG SNI 32 2024.pdf>

referidas y adoptada en la asamblea general comunitaria de veintiuno de abril, así como la elección de las personas que ocuparían esos cargos durante el resto del período de mandato, por lo que ordenó expedir la constancia respectiva a la siguiente ciudadanía:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ASAMBLEA EXTRAORDINARIA 2024		
NUM	CARGO	PROPIETARIO/A
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CRISTINO DOMINGO VELASCO AVENDAÑO
2	REGIDURÍA DE HACIENDA	JULIA ALEJANDRINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

- 3.4. Juicio JNI/12/2024.** El cinco de junio, **Alejandro Javier Gabriel Barroso** y Rosa María Jiménez Ortiz, en su carácter de Presidente Municipal y Regidora de Hacienda electos, el trece de noviembre de dos mil veintidós, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos ante este *Tribunal*, en contra del acuerdo mencionado en el párrafo anterior.
- 3.5. Decreto número 2328.** La Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, mediante decreto de fecha tres de julio, declaró la *TAM* de las concejalías propietarias de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Hacienda del *Ayuntamiento*.
- 3.6. Sentencia en el juicio JNI/12/2024.** El cuatro de octubre, este *Tribunal* emitió sentencia, en la que revocó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-32/2024** y restituyó a la parte accionante en esa instancia -**Alejandro Javier Gabriel Barroso** y Rosa María Jiménez Ortiz-, en sus derechos político-electorales vulnerados.<sup>5</sup>
- 3.7. Sentencia de la Sala Regional Xalapa.** Mediante determinación dictada en el Juicio SX-JDC-753/2024, la *Sala Regional Xalapa*, revocó la resolución dictada por este *Tribunal*, validando el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-32/2024**, emitido por el *Consejo General*.
- 3.8. Recurso de Reconsideración de la Sala Superior.** El veinte de noviembre, la *Sala Superior*, confirmó

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/asuntos/Ins/>



mediante la resolución SUP-REC-22854/2024, la determinación dictada por la *Sala Regional Xalapa*, precisada en el punto que antecede.

#### **4. Juicio JDCI/36/2024**

**4.1. Presentación del escrito de demanda.** El veintidós de abril, el actor promovió en su calidad de Presidente Municipal, el presente medio de impugnación, por el que combate diversas conductas y omisiones atribuidas al *Síndico*.

**4.2. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando formar el presente Juicio de la Ciudadanía, asignándole la clave **JDCI/36/2024**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

**4.3. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de veintiséis de abril, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad señalada como *responsable*, efectuar el trámite de publicidad a la demanda, asimismo, remitir el informe circunstanciado de los hechos que se le atribuyen y los oficios por los que se concedió respuesta a las peticiones del actor, formuladas por escrito.

**4.4. Informe circunstanciado.** Mediante proveído de trece de mayo, se tuvo a la *autoridad responsable*, remitiendo las constancias del informe circunstanciado, así como los oficios, por los que concedió contestación a las peticiones del *promovente*, formuladas por escrito, documentales con las que este *Tribunal*, ordenó dar vista a la parte actora.

**4.5. Desahogo de vista, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinte de noviembre, se tuvo al *actor*,

desahogando la vista concedida mediante acuerdo trece de mayo. Enseguida, en mismo acuerdo, se admitió el presente Juicio de la Ciudadanía y se declaró cerrada la instrucción.

- 4.6. Sesión pública de resolución.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDOS

### 1. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.



En ese sentido, el artículo 98, de la *Ley de Medios*, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual tiene como finalidad que, las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Mientras que el diverso 102, de la citada *Ley de Medios*, otorga la competencia a este Órgano Jurisdiccional para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto tenemos que, el actor, quien se ostenta como ciudadano indígena y quien promueve en su calidad de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, reclama del *Síndico* del citado Órgano de Gobierno del municipio, la vulneración a sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que, con la omisión de dar contestación a sus oficios de manera completa, se le obstaculiza en el desempeño y ejercicio al cargo.

De ahí que, el Pleno de este *Tribunal* sea competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, respecto de los actos y omisiones que el actor reclama al *Síndico*, ello por encontrarse relacionados con una posible violación a sus derechos político electorales de votar, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

## **2. Causales de improcedencia**

Del contenido del informe circunstanciado, rendido por el *Síndico*, se advierte que, invoca como causales de improcedencia, las contenidas en los artículos 10, numeral 1, inciso h) y 11, inciso e), de la *Ley de Medios*, circunstancias que

traerían aparejada como consecuencia jurídica, el desechamiento de plano del *Juicio de la Ciudadanía* que nos ocupa y que, a su estima se actualizan, por las razones que a continuación se exponen.

- **Cese de los efectos del acto o resolución impugnados e inexistencia de los actos reclamados**

Al respecto, el *Síndico* manifiesta que, los oficios presentados por el *actor*, y sobre los cuales alega falta de respuesta, fueron debidamente contestados y notificados; en consecuencia, **sostiene que la materia de impugnación es inexistente.**

Ahora bien, a criterio de este Tribunal, **la causal de improcedencia resulta infundada**, por las siguientes razones:

En cuanto al supuesto cese de los efectos del acto o resolución impugnados, invocado por la responsable como causal de improcedencia, del análisis del informe circunstanciado rendido y las constancias que lo acompañan, se observa la presentación de oficios con los cuales, según la responsable, se atendieron las solicitudes del Presidente Municipal. Sin embargo, el planteamiento del actor se enfoca en que no se ha satisfecho plenamente su derecho de petición, lo que requiere un análisis de fondo para determinar si la respuesta es idónea y cumple con el derecho de la parte recurrente.

Por lo tanto, procede desestimar la causal de improcedencia señalada, conforme al criterio contenido en la **jurisprudencia P./J. 135/2001**, cuyo rubro es: ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE***<sup>6</sup>.

- **El actor no ostenta la calidad de Presidente Municipal**

---

<sup>6</sup> Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero 2002, página 5.



El *Síndico* sostiene que el actor ya no ostenta el cargo de Presidente Municipal debido a que, el veintiuno de abril, se celebró en el municipio de Ayoquezco de Aldama una Asamblea General Comunitaria. En esta asamblea, la población determinó *TAM* tanto del actor en el presente en su calidad Presidente Municipal, cómo de la Regidora de Hacienda del *Ayuntamiento*. La asamblea fue calificada como jurídicamente válida por el *Consejo General* mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2024.

Sin embargo, **resulta irrelevante que**, al momento de dictar la presente sentencia, el actor ya no detente el cargo de Presidente Municipal. Conforme al derecho de petición en materia electoral, la autoridad responsable tiene la obligación de proporcionar certeza a los solicitantes respecto al destino de las peticiones. Los preceptos constitucionales establecen claramente que toda petición debe recibir una respuesta escrita de la autoridad a la que fue dirigida<sup>7</sup>.

En este caso, la obligación de la autoridad responsable surge desde el momento en que se presentó la solicitud. Por tanto, sigue siendo imperativo que la responsable otorgue una respuesta por escrito en breve plazo, garantizando así el cumplimiento del derecho constitucional al que el actor tiene acceso. El hecho de que el actor ya no ocupe el cargo no exime a la responsable de cumplir con su deber de responder, dado que la obligación se materializó en el momento en que la petición fue formulada, donde el recurrente ostentaba el cargo de Presidente Municipal.

Por otro lado, es importante señalar que, como se precisó en los antecedentes de esta resolución, el cuatro de octubre este *Tribunal* emitió sentencia en el juicio JNI/12/2024, mediante la

---

<sup>7</sup> Véase la tesis de Jurisprudencia de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”.

cual revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2024 y restituyó a Alejandro Javier Gabriel Barroso como Presidente Municipal. No obstante, la *Sala Regional Xalapa*, en el juicio SX-JDC-753/2024, revocó dicha resolución, la que posteriormente, fue confirmada el pasado veinte de noviembre, por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-REC-22854/2024.

Empero, precisado lo anterior, dicha autoridad no puede negarse a la obligación de otorgarle una respuesta al actor con el argumento de que ya no ejerce el cargo de Presidente Municipal.

### 3. Requisitos de procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

- a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante este *Tribunal*, consta el nombre y firma autógrafa del *promovente*, señala los actos y omisiones impugnadas, la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que, el *promovente* impugna del *Síndico*, la omisión y negativa de recibir sus escritos de petición, por los que solicita diversa información relacionada con la administración pública del *municipio*.

En este contexto, se advierte que, la materia impugnada versa en omisiones atribuidas al *Síndico*, los cuales no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua.

Es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la cual, deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día,



por tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlo no ha fenecido, mientras subsistan las mismas, debiéndose tener por presentado el medio de impugnación en forma oportuna<sup>8</sup>.

**c) Legitimación.** El juicio fue *promovido* por parte legítima, toda vez que, fue presentado por propio derecho y por quien se ostenta con el carácter de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios*.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el actor sostiene que los actos y omisiones de la autoridad responsable, vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio de su cargo.

Al caso concreto, resulta aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

#### 4. Planteamiento del caso, pretensión del *promovente* y precisión de la litis.

##### I. Planteamiento del caso.

- **Manifestaciones del *actor*, contenidas en el escrito de demanda**

En su escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el pasado veintidós de abril, el *promovente*

---

<sup>8</sup> En el caso, resultan aplicables la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

demandó del *Síndico*, la omisión de dar respuesta en el plazo de tres días, a diversos oficios<sup>9</sup> todos fechados el ocho de abril; así como la negativa de recibir su oficio de solicitud 125/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024<sup>10</sup>, de doce de abril; actos y omisiones que, a su estima, vulneran sus derechos político electorales en la vertiente al ejercicio del cargo.

Aunado a lo anterior, refiere que, al omitir la responsable, deliberadamente, en dar contestación a los requerimientos planteados a través de los oficios citados, los que fueron formulados, en atención a las actividades propias del cargo que desempeña al interior del *Ayuntamiento*, la responsable ha dejado de cumplir con las actividades encomendadas en relación a su cargo como Síndico, eludiendo sus obligaciones con la administración municipal; en consecuencia, con dichas conductas y omisiones, ha inobservado lo establecido en el artículo 33 y 71, de la *Ley Municipal*.<sup>11</sup>

- **Manifestaciones realizadas por la autoridad responsable**

En el informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, el *Síndico* remitió a este *Tribunal*, los oficios por los que, a su estima, dio contestación a los planteamientos formulados por el actor, los que fueron notificados a través de los estrados del *Ayuntamiento*. Asimismo, remitió la razón de fijación y de retiro en los estrados del *Ayuntamiento*, de los oficios de contestación, los que se fijaron en dicho lugar para efecto de hacerlo de conocimiento al *promovente*.

---

<sup>9</sup> 115/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024, 116/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024 y 117/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024.

<sup>10</sup> Visible en la foja número 27, del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> **Artículo 33**, de la *Ley Municipal*. - Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.

**ARTÍCULO 71.**- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:



Así también, manifiesta que, no ha vulnerado el derecho de petición del actor, en razón a que, realizó la contestación en tiempo y forma de los oficios cuya omisión de dar respuesta se le atribuye; comunicados que fueron fijados en los estrados municipales, en razón de que, el Presidente Municipal, desde el día trece de abril, no se ha presentado a laborar en el palacio municipal. Finalmente refiere que, la contestación y comunicación de las solicitudes, fue realizada conforme a derecho, dentro del término de los diez días que prevé el artículo 13, de la *Constitución Local*.

- **Manifestaciones del actor, realizadas en su escrito de desahogo de vista**

Mediante proveído de trece de mayo, este *Tribunal*, le concedió al actor la oportunidad de manifestar lo que a sus derechos conviniera, en relación al informe circunstanciado y a las documentales que, la autoridad responsable remitió a este *Tribunal*; vista que se tuvo por desahogada mediante el escrito recibido el quince de mayo, presentado por el *promovente*, mediante el cual señaló que; el plazo que otorgó a la responsable para dar respuesta a sus peticiones fue de tres días, excediendo el período concedido para ello, siendo que a su consideración, el plazo de tres días que le fijó a la responsable para atender a sus solicitudes, encuentra su fundamento en la propia *Constitución Local*.

Por otra parte, refiere que, sus escritos fueron debidamente fundamentados en la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, la *Ley Municipal*, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ayoquezco de Aldama, Zimatlán, Oaxaca.

Así también, refiere que, la responsable no concedió respuesta a sus escritos de petición en los términos solicitados, es decir,

atendiendo a cada uno de los planteamientos formulados en los oficios, de ahí que se encuentren mermados sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño del cargo.

Por último refiere que, la responsable no justifica el motivo de la imposibilidad, para hacerle de conocimiento personalmente el contenido de los oficios de respuesta a sus escritos, toda vez que, a su estima los mismos no fueron notificados de acuerdo a las reglas que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca establece para ello; es decir, de las constancias de notificación que la *responsable* presentó ante este *Tribunal*, no se advierte cita de espera o que se hayan practicado las diligencias necesarias para su notificación personal; también refiere que, quienes realizaron las notificaciones en los estrados del *Ayuntamiento*, no están facultados para ello, siendo que, de conformidad con el artículo 92, de la *Ley Municipal*, quien se encontraba autorizado para practicar dicha diligencia, era el Secretario Municipal; de ahí que, resulten ilegales las notificaciones practicadas por la *autoridad responsable*, mediante los estrados del *Ayuntamiento*.

## II. Pretensiones del *promovente*

La pretensión de la parte actora en el presente *Juicio de la Ciudadanía*, es que, este *Órgano Jurisdiccional* ordene a la autoridad responsable que dé respuesta a los oficios:

- 115/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024<sup>12</sup>,
- 116/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024<sup>13</sup> y,

---

<sup>12</sup> Visible de la foja 17 a la 19, del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Visible de la foja 21 a la 22, del expediente en que se actúa.



- 117/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024<sup>14</sup>, todos fechados el ocho de abril; y, asimismo reciba y atienda el oficio número 125/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024<sup>15</sup>.

### III. Precisión de la litis.

En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión y negativa que refiere el *promovente*, de dar contestación a los citados oficios; así como de recibir y atender el oficio 125/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024.

### 5. Estudio de fondo

- **Marco Normativo**

- **Derecho de petición**

El artículo 8, de la *Constitución Federal*, establece que las y los funcionarios y las y los empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

Enseguida, el párrafo segundo de dicho numeral señala que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término** al peticionario.<sup>16</sup>

Por otro lado, la *Constitución Local*, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se manifieste por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

<sup>14</sup> Visible de la foja 24 a la 25, del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> Visible en la foja 27, del expediente en que se actúa

<sup>16</sup> Criterio sostenido en el expediente SX-JDC-6940/2022, emitido por la *Sala Regional Xalapa*.

Así, la autoridad ante quien se formule la petición debe atenderla por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término, y hacer de conocimiento desde luego su respuesta al peticionario.

Por otra parte, el artículo 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, consagra como derechos de la ciudadanía, entre otros, el de petición en toda clase de negocios.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha establecido criterios orientadores tratándose del **derecho de petición en materia política**, entre estos, la Jurisprudencia 31/2013, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”**, en la cual estableció que, las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

Además, si la persona solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se le debe notificar personalmente en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

En ese orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y;
2. La adecuada y oportuna respuesta que este debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.



Así, para que la respuesta que formule la autoridad, **satisfaga plenamente el derecho de petición**, debe cumplir con elementos mínimos<sup>17</sup> que implican:

- la recepción y tramitación de la petición;
- la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- el pronunciamiento de la autoridad por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior, lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita, quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que, quien emita la determinación, cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

En ese orden de ideas, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica

---

<sup>17</sup> Tesis XV/2016 de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**"

y respetuosa; de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De la Jurisprudencia 32/2010 de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN BREVE TÉRMINO ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”, se obtiene la obligación que se impone a las autoridades de responder a las peticiones en "breve término"; la cual refiere que se debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias específicas y con base en ellas dar respuesta oportuna.

**En ese sentido, la tutela al derecho de petición debe considerar los elementos siguientes:**

- En materia política, la ciudadanía cuenta con el derecho de petición;
- La autoridad tiene el deber de dar respuesta a las peticiones que se le formulen;
- La respuesta otorgada se dará por escrito;
- Esta deberá ser congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida;
- La contestación proporcionada deberá de comunicarse a la persona solicitante.
- La respuesta a las peticiones deberá darse en un breve término.

- **Postura de este Tribunal**

Este *Tribunal*, determina que, resulta **parcialmente fundado** el agravio esgrimido por el *promovente*, ello por las razones que, a continuación, se exponen.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



- 1) El actor, adjunta a su escrito de demanda, las solicitudes cuya omisión de respuesta combate, y las que refiere, presentó ante la *responsable*, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:
  - Todos los oficios fueron suscritos y firmados por el *actor*, en su calidad de Presidente Municipal, fundándolos en la *Ley Municipal*.
  - Los oficios de solicitud fueron fechados el ocho de abril, mediante los cuales, el actor formuló sus peticiones, se encuentran dirigidos al *Síndico*, y fueron acusados de recibido, en los que se aprecia el sello de la Sindicatura Municipal.
- 2) Los oficios cuya omisión de contestación combate el *promovente*, fueron reconocidos por la *responsable* en su informe circunstanciado; asimismo, adjuntó, los oficios de contestación a cada uno de ellos.

Ahora bien, previo a analizar si efectivamente, la respuesta recaída a sus solicitudes, colman en plenitud, el derecho de petición del *promovente*, es importante señalar que, el *actor* alude que, el *Síndico* atendió sus oficios de petición fuera del plazo de tres días, que le concedió para ello.

Al respecto, este *Tribunal* estima que, **no le asiste la razón**, en cuanto al agravio que refiere, en razón de lo siguiente:

La *Constitución Federal*, prevé en su artículo 8, segundo párrafo que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término** al peticionario.

Por otra parte, la *Constitución Local*, en su artículo 13, establece que, la autoridad a quien se dirija la petición, tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, **en**

**el término de diez días, cuando la ley no fije otro**, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha precisado que la expresión “breve término”, en materia electoral, adquiere una connotación específica.

Bajo esta perspectiva, en materia electoral, se debe atender a las circunstancias de la petición para efecto de determinar el “breve término” en la que se deba dar respuesta, pero también, se debe observar la normativa local, por lo cual, en el caso concreto dispone que, las peticiones, en ningún caso pueden rebasar los diez días que señala la *Constitución Local*.

Lo anterior, **no implica que las autoridades deban necesariamente agotar el plazo máximo establecido en la *Constitución Local* para dar respuesta**, pues ello dependerá de las circunstancias propias de cada petición.<sup>18</sup>

Ahora bien, el actor aduce que, las respuestas recaídas a sus oficios de solicitud, se realizaron fuera del plazo concedido para ello, ya que, en sus escritos, le concedió al *Síndico*, tres días para atender a sus solicitudes; sin embargo, el plazo que otorgó el actor en calidad de autoridad, no encuentra fundamento, ya que, tal como lo establece la *Constitución Local*, la respuesta que la autoridad remita, no debe emitirse en un plazo mayor a los diez días que prevé, dado que es la normativa específica que regula el derecho de petición en materia electoral.

Así, atendiendo al contenido de lo solicitado, a estima de este *Tribunal*, la emisión de los oficios de contestación, se realizó dentro del plazo que permite la ley para ello.

Ahora bien, para verificar que, efectivamente se haya colmado el derecho de petición del *promovente*, se procederá al análisis de

---

<sup>18</sup> Criterio sustentado en el expediente SX-JDC-6940/2022, emitido por la *Sala Regional Xalapa*.



lo solicitado por el *actor*, en cada uno de los oficios y las respuestas recaídas a las solicitudes, emitidas por la *responsable*; reproduciendo a continuación, la porción que contiene, la solicitud formulada, así como lo contestado por la *responsable*.

### **Análisis en el caso concreto, de los elementos del derecho de petición**

Como previamente se estableció, la *Sala Superior*<sup>19</sup> ha establecido elementos mínimos, que deben satisfacerse en relación al derecho de petición, los que a continuación se abordarán, atendiendo al caso concreto.

#### **Oficio número 115/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024**

- **Recepción y tramitación del oficio de solicitud.** Se **cumple** pues, como se desprende del oficio de solicitud que obra en el expediente, la petición realizada por la parte actora, se formuló por escrito y se presentó ante la autoridad a la que se dirige el oficio de solicitud.
- **Su comunicación al interesado.** Del escrito presentado por el *actor* el quince de mayo, ante este *Tribunal*, el que exhibió en atención a la vista concedida por esta autoridad judicial, con el informe circunstanciado y los anexos remitidos por la *responsable*, resulta evidente que, tuvo conocimiento del contenido de los oficios de respuesta emitidos por el *Síndico*.

Sin embargo, del informe circunstanciado, así como de las constancias remitidas por la *responsable*, no se desprende la justificación legal que lo haya facultado a realizar la notificación mediante los estrados del municipio, así como

<sup>19</sup> Tesis XV/2016, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN".

la razón y fundamento para su fijación por el plazo de setenta y dos horas, como así lo estableció y fijó.

- **La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.** Del contenido del oficio de contestación, a estima de este *Órgano Jurisdiccional*, **no se colma** el requisito en estudio, pues la *responsable* no atendió de manera completa los planteamientos del *actor*, es decir, no resuelve el **fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado.**

A continuación se plasman cada uno de los planteamientos del *actor*, así como la respuesta otorgada por la responsable, para efecto de analizar la congruencia entre lo solicitado y lo concedido:

<b>Solicitud del actor</b>	<b>Respuesta concedida por el Síndico</b>
<p><b>Inciso a).</b> - Propuesta para la formulación, modificación o reforma al bando de policía y gobierno, así como la propuesta de reglamento vial para vehículos automotores en la modalidad de vehículos particulares, vehículos de transporte público de cuatro ruedas y de tres ruedas (mototaxi); asimismo la propuesta de reglamento interno de la policía municipal y de alguna otra disposición administrativa de observancia general dentro de nuestro ámbito territorial del Municipio de Ayoquezco de Aldama.</p>	<p>En relación a los incisos a), b) y c), al respecto le hago de su conocimiento que, esta sindicatura municipal cuenta con diversos proyectos de reglamentos, propuesta de bando de policía y gobierno municipal, sin embargo, ante el despido que usted de forma arbitraria le realizó el asesor jurídico que nos brindaba el servicio, dichos proyectos necesitan ser revisados jurídicamente, por lo cual le informo que he realizado la contratación de un asesor jurídico para que revise dichos proyectos, así como para que, brinde la asesoría respectiva al área de sindicatura municipal y diversas regidurías que lo requieran, misma que, en breve le estaré enviando copia del contrato respectivo para el pago de los honorarios por los servicios profesionales que contraté.</p> <p>Cabe mencionar que, una vez que se realice la revisión jurídica a todos los reglamentos, el suscrito le remitirá por oficios dichos proyectos al cabildo para su aprobación respectiva en sesión de cabildo.</p>

- **Análisis de la congruencia entre las peticiones formuladas y las respuesta otorgadas.**

La solicitud guarda estrecha relación con las facultades con las que cuenta el *Síndico*, las que se encuentran contenidas en la *Ley Municipal*, es decir, la responsable es competente para proporcionar la información solicitada, en relación a las



propuestas para formular, modificar y reformar reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas<sup>20</sup>.

No obstante, se advierte que la respuesta otorgada no es congruente con el planteamiento del actor. La responsable indicó que la Sindicatura del municipio cuenta con diversos proyectos de reglamentos y que los documentos solicitados requieren ser revisados por un asesor jurídico antes de remitirse y hacerse del conocimiento del actor. Sin embargo, no consta en el expediente ningún documento o evidencia que demuestre que dicha revisión haya ocurrido o que, con posterioridad, se haya proporcionado al actor la información solicitada.

Así, a estima de este *Tribunal*, no atendió de manera completa los planteamientos del *actor*.

Solicitud del <i>actor</i>	Respuesta concedida por el <i>Síndico</i>
<p><b>Inciso b).</b> - Inventario general actualizado de manera física y digital, de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, inscribiéndolos en donde corresponda con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos; asimismo la propuesta para que el Ayuntamiento establezca reglas y procedimientos para dar de alta los bienes muebles municipales, así como para los resguardos que deban otorgarse cuando se confíen a los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones.</p> <p><b>Inciso c).</b> - Informe cuántos bienes inmuebles forman parte del Municipio de Ayoquezco de Aldama, así como el estado jurídico que guardan dichos inmuebles; asimismo expida a esta Presidencia Municipal copia certificada de los documentos, títulos de propiedad o posesión, que acrediten la legal pertenencia de dichos bienes y en caso de no contar con alguno, le solicito lo más pronto posible la regularización de la propiedad o posesión ante la autoridad competente; en su defecto inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad y Comercio lo más pronto posible.</p>	<p>En relación a los incisos a), b) y c), al respecto le hago de su conocimiento que, esta sindicatura municipal cuenta con diversos proyectos de reglamentos, propuesta de bando de policía y gobierno municipal, sin embargo, ante el despido que usted de forma arbitraria le realizó el asesor jurídico que nos brindaba el servicio, dichos proyectos necesitan ser revisados jurídicamente, por lo cual le informo que he realizado la contratación de un asesor jurídico para que revise dichos proyectos, así como para que, brinde la asesoría respectiva al área de sindicatura municipal y diversas regidurías que lo requieran, misma que, en breve le estaré enviando copia del contrato respectivo para el pago de los honorarios por los servicios profesionales que contraté.</p> <p>Cabe mencionar que, una vez que se realice la revisión jurídica a todos los reglamentos, el suscrito le remitirá por oficios dichos proyectos al cabildo para su aprobación respectiva en sesión de cabildo.</p>

<sup>20</sup> **Artículo 71, fracción VIII, de la Ley Municipal.** Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial.

➤ **Análisis de la congruencia entre las peticiones formuladas y las respuestas otorgadas.**

Ambas solicitudes guardan estrecha relación con las facultades con las que cuenta el *Síndico*, las que se encuentran contenidas en la *Ley Municipal*, es decir, la responsable es competente para proporcionar la información solicitada, en relación al registro de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del municipio, su regularización e inscripción en el Registro Público de la Propiedad, así como su destino.<sup>21</sup>

Sin embargo, se aprecia que, las respuestas concedidas no son congruentes con los planteamientos del *actor*, ya que, la *responsable* no proporcionó al solicitante la información que le requirió, en relación a los bienes muebles e inmuebles, cuya propiedad ostenta el municipio, así como aquellas que se encuentran regularizadas e inscritas ante el Registro Público de la Propiedad y su destino.

En consecuencia, a estima de este *Tribunal*, no atendió de manera completa los planteamientos del *actor*.

Solicitud del actor	Respuesta concedida por el Síndico
<p><b>Inciso d).</b> - Informe detallado del estatus jurídico actual que guarda la Auditoría por Situación Excepcional número OA/SFCPM/SEM/009/2022 de los recursos fiscalizados del ejercicio fiscal 2020, ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como el seguimiento que le ha dado a dicha Auditoría.</p>	<p>En relación a los incisos identificados con el punto d), e) y f), le refiero que el enlace directo ante la auditoría es usted señor presidente municipal, por lo cual, yo no tengo acceso a dicho expediente, sin embargo, ante dicho requerimiento, el suscrito realizará la solicitud respectiva a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de igual forma, no tengo conocimiento de las obras realizadas en el año 2023, por lo cual, dicha información del alumbrado público, usted lo tiene ya que es el responsable de dicho proyecto, y en cuanto a la certificación policial, de acuerdo a la Ley, Usted tiene bajo mando a la policía municipal.</p>

➤ **Análisis de la congruencia entre la petición formulada y la respuesta otorgada.**

<sup>21</sup> **Artículo 71**, de la *Ley Municipal*.

Fracción IX.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos.

Fracción X.- Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad.



De acuerdo a las disposiciones contenidas en la *Ley Orgánica* se aprecia que, el *Síndico*, no cuenta con atribuciones relacionadas con el seguimiento o cumplimiento de las observaciones que emita la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Ahora, del contenido de la contestación proporcionada por la responsable, se advierte que, si bien refiere encontrarse imposibilitada para atender el requerimiento realizado por el *actor*, no brinda el fundamento legal y la justificación de la imposibilidad. De ahí que, este *Tribunal*, tenga por no satisfecho el derecho de petición del *actor*.

Solicitud del actor	Respuesta concedida por el Síndico
<b>Inciso e).</b> - El Estado Jurídico que guarda el convenio por Derechos de Alumbrado Público con la Comisión Federal de Electricidad, el cual debió ser suscrito desde el ejercicio fiscal 2023.	En relación a los incisos identificados con el punto d), e) y f), le refiero que el enlace directo ante la auditoría es usted señor presidente municipal, por lo cual, yo no tengo acceso a dicho expediente, sin embargo, ante dicho requerimiento, el suscrito realizará la solicitud respectiva a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de igual forma, no tengo conocimiento de las obras realizadas en el año 2023, por lo cual, dicha información del alumbrado público, usted lo tiene ya que es el responsable de dicho proyecto, y en cuanto a la certificación policial, de acuerdo a la Ley, Usted tiene bajo mando a la policía municipal.

➤ **Análisis de la congruencia entre la petición formulada y la respuesta otorgada.**

Del contenido de la contestación proporcionada por la responsable, se advierte que, si bien refiere encontrarse imposibilitado para atender el requerimiento realizado por el *actor*, no brinda el fundamento legal y justificación. De ahí que, este *Tribunal*, tenga por no satisfecho el derecho de petición del *actor*.

Solicitud del actor	Respuesta concedida por el Síndico
---------------------	------------------------------------

<p><b>Inciso f).</b> - Informe detallado respecto del estado que guarda la certificación de la Policía Municipal, así como el estatus para la evaluación del desempeño académico en el Sistema de Desarrollo Policial y obtención del certificado Único Policial de los siguientes elementos.</p>	<p>En relación a los incisos identificados con el punto d), e) y f), le refiero que el enlace directo ante la auditoría es usted señor presidente municipal, por lo cual, yo no tengo acceso a dicho expediente, sin embargo, ante dicho requerimiento, el suscrito realizará la solicitud respectiva a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de igual forma, no tengo conocimiento de las obras realizadas en el año 2023, por lo cual, dicha información del alumbrado público, usted lo tiene ya que es el responsable de dicho proyecto, y en cuanto a la certificación policial, de acuerdo a la Ley, Usted tiene bajo mando a la policía municipal.</p>
---	--

➤ **Análisis de la congruencia entre la petición formulada y la respuesta otorgada.**

Ahora bien, del contenido de la contestación proporcionada por la responsable, se advierte que, si bien refiere encontrarse imposibilitada para atender el requerimiento realizado por el actor, no precisa el fundamento legal ni la razones que justifiquen la imposibilidad. De ahí que, este *Tribunal*, tenga por no satisfecho el derecho de petición del actor.

Solicitud del actor	Respuesta concedida por el Síndico
<p><b>Inciso g).</b> - Informe el número de denuncias que se han canalizado a la fiscalía general del Estado, o la Institución correspondiente, así como el número de órdenes de protección idóneas, para salvaguardar la integridad de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia de género, garantizando su cumplimiento y ejecución; asimismo el seguimiento que se le ha dado a las víctimas y reportes subidos a las mesas de seguridad con la finalidad de analizar la incidencia delictual en nuestro Municipio y por último las faltas administrativas cometidas en nuestro Municipio.</p> <p><b>Inciso h).</b> - Regularización completa de la plantilla vehicular propiedad del Municipio de Ayoquezco de Aldama, toda vez que a la fecha la mayoría de los vehículos, no cuentan con los documentos que acrediten la legal tenencia, ni con los permisos vigentes, aunado a que han estado viajando de manera irregular incumpliendo con la legislación vial de nuestro Estado.</p> <p><b>Inciso i).</b> - Informe si los servidores públicos municipales obligados de este Ayuntamiento, presentaron oportunamente su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.</p> <p><b>Inciso k).</b> - Informe el número de establecimientos con venta de bebida alcohólica en envase cerrado, depósitos de cerveza y venta de bebida alcohólica en la modalidad de bar; así como la regularización de dichos</p>	<p>En relación a los incisos identificados como g), h), i), j), k), l), le informo que se encuentran atendidos y que en breve se le comparte toda la información respectiva.</p>



establecimientos y las sanciones recibidas por el incorrecto funcionamiento.	
--	--

➤ **Análisis de la congruencia entre las peticiones formuladas y la respuestas otorgadas.**

Las solicitudes guardan estrecha relación con las facultades con las que cuenta el *Síndico*, las que se encuentran contenidas en el artículo 71, de la *Ley Municipal*, es decir, la responsable es competente para:

- Proporcionar la información solicitada, en relación a las órdenes de protección que se han emitido para salvaguardar la integridad de mujeres y niñas, relacionada con la petición contenida en el inciso g).
- Representar jurídicamente al municipio, relacionada con la petición contenida en el inciso h)<sup>22</sup>.
- Vigilar que los servidores públicos municipales obligados, presenten oportunamente su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, relacionada con la petición contenida en el inciso i)<sup>23</sup>.
- Otorgar licencias a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, relacionada con la petición contenida en el inciso k).<sup>24</sup>

Sin embargo, se aprecia que, la respuesta concedida no es congruente con los planteamientos del *actor*, ya que, si bien la *responsable*, manifestó que lo solicitado fue atendido y que en breve se le proporcionará la información requerida, de autos no obra documento o constancia que acredite que, efectivamente,

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 71**, de la *Ley Municipal*.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio.

<sup>23</sup> **Artículo 71, fracción XII**, de la *Ley Municipal*. Vigilar que los servidores públicos municipales obligados, presenten oportunamente su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

<sup>24</sup> **Artículo 71, fracción XXI** de la *Ley Municipal*. Otorgar licencias a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, las que de concederse tendrán siempre el carácter de temporales, previa autorización del Cabildo, con apego a la Ley Estatal de Salud. Para efectos de la fracción anterior, el establecimiento deberá realizar campañas preventivas para evitar el abuso del consumo de bebidas alcohólicas, por lo menos dos veces al año.

dicha circunstancia haya acontecido, es decir, que le haya proporcionado la información solicitada. Así, a estima de este *Tribunal*, la *responsable* no atendió de manera completa los planteamientos del *actor*.

Solicitud del actor	Respuesta concedida por el Síndico
<p><b>Inciso j).</b> - Informe si hasta el momento ha atendido los problemas concernientes a la vía pública, para regularizar su uso y recuperación en el caso de invasión, toda vez que, en nuestro Municipio, existen diversos bienes mostrencos que afectan la vialidad del peatón.</p> <p><b>Inciso l).</b> - Informe detallado, a cuánto asciende el número de lámparas totales en nuestro municipio, informando cuántas sirven y cuantas no, con la finalidad de establecer el correcto funcionamiento del alumbrado público en nuestra comunidad, y no dejar en desventaja a ningún Ciudadano, asimismo, cual es el seguimiento a las calles que aún no cuentan con alumbrado público, de ser posible realizar un informe con georreferencia de cada zona.</p>	<p>En relación a los incisos identificados como g), h), i), j), k), l), le informo que se encuentran atendidos y que en breve se le comparte toda la información respectiva.</p>

➤ **Análisis de la congruencia entre las peticiones formuladas y la respuestas otorgadas.**

En cuanto a las soliciudes contenidas en los incisos j) y l), si bien, del catálogo de facultades con que cuenta el *Síndico*, previstas en el artículo 71, de la *Ley Municipal*, no se advierte que, sea la autoridad facultada para dar respuesta a lo solicitado; sin embargo, tampoco manifiesta la *responsable*, la imposibilidad legal para proporcionar la información requerida, por tanto, a estima de este *Tribunal*, la respuesta concedida no satisface el derecho de petición del actor.

**Oficio número 116/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024**

➤ **Recepción y tramitación del oficio de solicitud.** Se **cumple** pues, como se desprende del oficio de solicitud que obra en el expediente, la petición realizada por la parte actora, se formuló por escrito y se presentó ante la autoridad a la que se dirige el oficio de solicitud.



1.- Informe la situación jurídica que guardan los bienes faltantes a nombre del Municipio de Ayoquezco de Aldama, toda vez que derivado de la cuarta y última reunión de Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción Municipal Extemporánea de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, no se entregaron 87 bienes faltantes por parte de la Autoridad Municipal que nos antecedió, en relación con el inventario de bienes muebles descargado desde el portal del Sistema Municipal de Contabilidad Armonizada del Estado de Oaxaca (SiMCA) plataforma perteneciente a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el cual indica la relación total de bienes que pertenecen al Municipio de Ayoquezco de Aldama, sumando e su totalidad 278 bienes muebles registrados.

Es por ello que se solicita con sentido de urgencia el reporte de dichos bienes muebles, patrimonio municipal; en su defecto el estado jurídico que guarda la denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables por la sustracción de bienes faltantes, solicitando el pago de la reparación del daño a la Hacienda Pública Municipal.

Único. Se revisará dicha información que usted proporciona y de estar ajustado a derecho, se le enviará el informe respectivo, así como todas las actuaciones realizadas por esta Sindicatura Municipal, cabe mencionar que, todo se trabajará con el asesor jurídico que he contratado para la asesoría correspondiente.

➤ **Análisis de la congruencia entre las peticiones formuladas y las respuestas otorgadas.**

Se aprecia que, la solicitud guarda estrecha relación con las facultades con las que cuenta el *Síndico*, las que se encuentran contenidas en la *Ley Municipal*, es decir, la responsable es competente para proporcionar la información solicitada, en relación al registro e inventario de los bienes, propiedad del municipio.

Sin embargo, se aprecia que, la respuesta concedida, no es congruente con el planteamiento formulado por el *actor*, ya que, la *responsable* no proporcionó al solicitante la información requerida, sino que refirió que, posteriormente le enviaría lo solicitado. Así, a estima de este *Tribunal*, no atendió de manera completa los planteamientos del *actor*.

Por otra parte, se advierte que el *actor*, solicita el estado que guardan las denuncias de servidores, en relación a sustracción de bienes y responsabilidades administrativas; al respecto, en cuanto al formular y dar seguimiento a las denuncias relacionadas con responsabilidades

administrativas de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, la *responsable*, establece la imposibilidad legal para proporcionar la información requerida, por tanto, a estima de este *Tribunal*, la respuesta concedida no satisface el derecho de petición del actor, al no fundamentar y motivar la decisión.

- **La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.** Del contenido de los oficios de contestación, a estima de este *Órgano Jurisdiccional*, **no se colma** el requisito en estudio, pues la *responsable* no atendió de manera completa los planteamientos del *actor*, es decir, no resuelve el **fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado**.
- **El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.** De igual manera, del contenido de la contestación se observa que, **no se cumple** con este requisito pues, como se aprecia de las constancias que obran en autos, si bien la *responsable* emitió respuesta al oficio de petición del actor, dentro del término que la ley prevé para ello, no se advierte que haya satisfecho plenamente el derecho de petición del *promovente*, en virtud de que, no atendió la solicitud del *actor* como previamente se estableció.
- **Su comunicación al interesado.** Del escrito presentado por el actor el quince de mayo, ante este *Tribunal*, el que exhibió en atención a la vista concedida por esta autoridad judicial, con el informe circunstanciado y los anexos remitidos por la *responsable*, resulta evidente que, tuvo



conocimiento del contenido de los oficios de respuesta emitidos por el *Síndico*.

Sin embargo, del informe circunstanciado, así como de las constancias remitidas por la *responsable*, no se desprende la justificación legal que lo haya facultado a realizar la notificación mediante los estrados del municipio, así como la razón y fundamento para su fijación por el plazo de setenta y dos horas, como así lo estableció y fijó.

**Oficio número 117/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024**

- **Recepción y tramitación del oficio de solicitud.** Se **cumple** pues, como se desprende del oficio de solicitud que obra en el expediente, la petición realizada por la parte actora, se formuló por escrito y se presentó ante la autoridad a la que se dirige el oficio de solicitud.

Oficio número 117/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024	Contestación al oficio número 117/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024
<p>1.- Informe la situación jurídica que guarda la recuperación de UNA RETROEXCAVADORA MASSEY FERGUSON MODELO-MF-96, con las siguientes características:</p> <p>Es por ello que se solicita con sentido de urgencia las acciones pertinentes para la recuperación de dicha RETROEXCAVADORA, patrimonio municipal; así como el estado jurídico que guarda la denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables por la sustracción de bienes faltantes, solicitando el pago de la reparación del daño a la Hacienda Pública Municipal, aunado a que en asamblea general comunitaria de fecha 14 de enero de 2024, una persona del sexo femenino mencionó a modo de prueba testimonial los indicios de dicha maquinaria, por lo que solicito de igual manera la denuncia realizada antes las instancias correspondientes por dichas manifestaciones.</p>	<p>Único. Se revisará dicha información que usted proporciona y de estar ajustado a derecho, se le enviará el informe respectivo, así como todas las actuaciones realizadas por esta Sindicatura Municipal, cabe mencionar que, todo se trabajará con el asesor jurídico que he contratado para la asesoría correspondiente.</p>

- **Análisis de la congruencia entre las peticiones formuladas y las respuestas otorgadas.**

Se aprecia que, la solicitud guarda estrecha relación con las facultades con las que cuenta el *Síndico*, las que se encuentran contenidas en la *Ley Orgánica*, es decir, la responsable es competente para proporcionar la

información solicitada, en relación al registro e inventario de los bienes, propiedad del municipio.

Sin embargo, se aprecia que, la respuesta concedida, no es congruente con el planteamiento formulado por el *actor*, ya que, la *responsable* no proporcionó al solicitante la información requerida, sino que refirió que, posteriormente le enviaría lo solicitado. Así, a estima de este *Tribunal*, no atendió de manera completa los planteamientos del *actor*.

Por otra parte, se advierte que el *actor*, solicita el estado que guardan las denuncias de servidores, en relación a sustracción de bienes y responsabilidades administrativas; al respecto, dado que la responsable no establece la imposibilidad legal para proporcionar la información requerida, a estima de este *Tribunal*, la respuesta concedida no satisface el derecho de petición del actor.

- **La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.** Del contenido de los oficios de contestación, a estima de este *Órgano Jurisdiccional*, **no se colma** el requisito en estudio, pues la responsable no atendió de manera completa los planteamientos del *actor*, es decir, no resuelve el **fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado.**
- **El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.** De igual manera, del contenido de la contestación se observa que, **no se cumple** con este requisito pues, como se aprecia de las constancias que obran en autos, si bien la *responsable* emitió respuesta al oficio de petición del actor, dentro del término que la ley prevé para ello, no se advierte que haya



satisfecho plenamente el derecho de petición del *promovente*, en virtud de que, no atendió la solicitud del *actor* como previamente se estableció.

- **Su comunicación al interesado.** Del escrito presentado por el actor el quince de mayo, ante este *Tribunal*, el que exhibió en atención a la vista concedida por esta autoridad judicial, con el informe circunstanciado y los anexos remitidos por la *responsable*, resulta evidente que, tuvo conocimiento del contenido de los oficios de respuesta emitidos por el *Síndico*.

Sin embargo, del informe circunstanciado, así como de las constancias remitidas por la *responsable*, no se desprende la justificación legal que lo haya facultado a realizar la notificación mediante los estrados del municipio, así como la razón y fundamento para su fijación por el plazo de setenta y dos horas, como así lo estableció y fijó.

Así, en razón a lo previamente establecido, este *Tribunal* declara **parcialmente fundado** el agravio consistente en, la omisión de satisfacer plenamente el derecho de petición del actor, atribuida al *Síndico*; vulnerando con ello, su derecho al ejercicio del cargo, ya que, con la omisión de proporcionarle al *promovente* la información solicitada, se genera una obstrucción en el desempeño al cargo que detenta como representante político y responsable directo de la administración pública del municipio de Ayoquezco de Aldama, es decir, como Presidente de la citada localidad.<sup>25</sup>

## 6. Consideración Final

Finalmente, el actor alega en su demanda que, la *responsable*, se ha negado a recibir el oficio 125/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024, el que adjuntó a su escrito

---

<sup>25</sup> Criterio sostenido en el expediente SX-JDC-178/2023, emitido por la *Sala Regional Xalapa*.

de demanda; precisando lo siguiente: *el ciudadano en cuestión, se negó a recibir dicho documento, argumentando que “ya no recibiría documentación alguna”, puesto que, el síndico contaba con mayor relevancia dentro del cabildo que propiamente el presidente municipal, por lo tanto, se tiene por configurada la inobservancia de sus funciones por parte de la autoridad señalada como responsable.*

Así mismo, anexa a su demanda, una certificación suscrita por el Secretario Municipal de Ayoquezco de Aldama, en la que hace constar que, en fecha doce de abril, a las once horas con quince minutos, se presentó en la oficina que ocupa el *Síndico*, con la finalidad de notificarle el contenido del oficio 125/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024, sin embargo, la autoridad referida se negó a recibir la documentación ya que, a su dicho, contaba con mayores facultades que la del Presidente Municipal.

Al respecto, la *responsable* en su informe circunstanciado alude que, es falsa dicha manifestación, ya que no se ha negado a recibir ninguna documentación, tal como se demuestra, al haber recibido los oficios cuya omisión de respuesta combate el actor. También refiere que, nunca le fue notificado el oficio 125/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024.

Del oficio se advierte que, el actor solicita a la responsable, atender sus peticiones previas, fechados el ocho de abril. Sin embargo, toda vez que, la presente determinación ordena dar respuesta fundada y motivada a los oficios 115/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024, 116/ PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024 y 117/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024, se tiene por atendido lo solicitado en el oficio 125/ PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024.

Por otro lado, el actor, en el escrito mediante el cual desahogó la vista concedida en el acuerdo de trece de mayo, hace referencia a un oficio fechado el nueve de junio de dos mil veintitrés, afirmando que no fue atendido por la responsable. Sin embargo,



no adjuntó a su escrito ninguna constancia o documento que acredite o genere indicios de la existencia del referido oficio, ni evidencia que demuestre su presentación ante la autoridad responsable. Por lo anterior, el agravio señalado se considera **inatendible**.

## 7. Efectos

Por los motivos expuestos y al haberse acreditado la omisión atribuida a la *responsable*, se **ordena** al *Síndico* del *Ayuntamiento* para que, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la legal notificación de la presente determinación, emita una respuesta debidamente fundamentada y congruente, que atienda los planteamientos plasmados en los oficios 115/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024, 116/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024 y 117/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024, o de existir una imposibilidad legal, para que le sea proporcionada la información requerida al actor, exponga los fundamentos y motivos que así lo justifiquen, la que deberá ser comunicada al actor, dentro del plazo concedido en el presente párrafo.

Hecho lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento a este *Tribunal*, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que, justifique el cumplimiento de la sentencia de mérito, debiendo incluir las constancias que acrediten la notificación de su contenido al actor.

Ahora bien, en caso de que el actor se niegue a recibir los oficios de respuesta o exista alguna imposibilidad para notificarlo, la responsable deberá informarlo a este *Tribunal*, dentro del término de veinticuatro horas, una vez fenecidos los diez días hábiles, referidos en el párrafo anterior.

**Apercibido** que, de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo

anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

## 8. Notificación.

**Notifíquese** a la parte actora en el **domicilio** autorizado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y, por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**Primero.** Se declara **existente** la omisión, atribuida al Síndico municipal del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama.

**Segundo.** Se **ordena** a la responsable realizar lo ordenado, en términos del apartado **7. Efectos**, contenido en el presente fallo.

Notifíquese a las partes de conformidad al apartado **8. Notificación**, de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.